

## **Garantía Financiera**

Me dirijo a usted en atención a su comunicación recibida en fecha 01 de octubre de 2001, signada con el N° 014288 de nuestro control interno de correspondencia, mediante la cual solicita la opinión de esta Superintendencia de Seguros sobre las fianzas de fiel cumplimiento requeridas por la Comisión Nacional de Casinos y lo que debe entenderse por garantía financiera.

Al respecto, por tratarse de una figura jurídica propia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es necesario determinar en qué consiste la garantía financiera a que se refiere la prenombrada normativa. De conformidad con el Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, se entiende por garantía la seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo y, por financiera, las actividades que se fundan en el manejo efectivo de grandes sumas de dinero o en la útil ficción del crédito en cuantía, incluso fabulosa. Finalmente, Luis Miguel Ávila Merino en su obra La Fianza en la Actividad Aseguradora Venezolana, concluye que las garantías financieras deben entenderse como "la seguridad o protección frente a los riesgos de los créditos".

Ahora bien, del análisis efectuado a los artículos 41 y 42 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles se desprende que los Casinos deben realizar, por concepto de impuestos y regalías, una serie de pagos fijos que se causarán mensualmente; en razón de que dichas cantidades deben erogarse con una periodicidad de treinta (30) días las mismas se consideran a plazo fijo, por lo que a criterio de este Organismo no es procedente que se emitan contratos de fianzas que avalen este tipo de operaciones, ya que nuestra legislación en materia de seguros y reaseguros es tajante al prohibir a las empresas de seguros afianzar el cumplimiento de obligaciones que tengan por objeto pagar cantidades de dinero a plazo fijo, todo ello con la finalidad de regular y controlar las garantías que concedan las compañías aseguradoras.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Superintendencia de Seguros el órgano competente para emitir este tipo de opiniones es el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SENIAT).